REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **015** **Fecha:** 16/02/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2020 00542	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ANDRADE PALACIO	NELLY MECEDES CARBALLO LOSADA	Auto de Trámite Niega traslado de avalúo.	15/02/2024		2
41001 41 89006 2022 00813	Monitorio	JULIO CESAR SOTO MORA	SURENVIOS SAS	Auto de Trámite Suspende Audiencia.	15/02/2024		1
41001 41 89006 2023 00336	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ANGELICA ROCIO MANQUILLO RAMIREZ	Auto niega emplazamiento	15/02/2024		1
41001 41 89006 2023 00607	Ejecutivo Singular	JOHANA STACY GONZALEZ ZAPATA	CRISTIAN FABIAN CUELLAR VANEGAS	Auto pone en conocimiento existencia de títulos de depósitos judiciales.	15/02/2024		1
41001 41 89006 2023 00770	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO LA TOMA PROPIEDAD HORIZONTAL	GLORIA GUTIERREZ DE ESPINEL	Auto requiere aclarar dirección notificación y/o surtir nuevamente notificación-	15/02/2024		1
41001 41 89006 2023 00770	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO LA TOMA PROPIEDAD HORIZONTAL	GLORIA GUTIERREZ DE ESPINEL	Auto de Trámite Toma nota de remanente.	15/02/2024		2
41001 41 89006 2023 00782	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	ALBERTO QUIROGA	Auto 440 CGP	15/02/2024		1
41001 41 89006 2023 00901	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	EDICENID LEON Y OTRA	Auto ordena comisión para saecuestro.	15/02/2024		2
41001 41 89006 2023 00904	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	JUAN CARLOSBERNATE TORRES	Auto ordena comisión para secuestro.	15/02/2024		2
41001 41 89006 2023 00908	Ejecutivo Singular	JOSE WILLIAN TOVAR GOMEZ	FRANKY DUVAN MARIN NAVARRO Y OTRO	Auto requiere para que continúe realizando descuentos.	15/02/2024		2
41001 41 89006 2023 00912	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DEYMAN ANDRES CORTES HERRERA Y OTRO	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.	15/02/2024		1
41001 41 89006 2023 00914	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A. BIC	ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN	Auto 440 CGP	15/02/2024		1
41001 41 89006 2023 00924	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	CARLOS JAVIER RAMOS TACAN	Auto 440 CGP	15/02/2024		1
41001 41 89006 2023 00933	Ejecutivo Singular	MIBANCO - BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.	JULIAN MAURICIO URQUINA TOVAR Y OTRA	Auto 440 CGP	15/02/2024		1
41001 41 89006 2023 00957	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	MARIO ALBERTO SEPULVEDA RADA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	15/02/2024		1
41001 41 89006 2023 00962	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO CUELLAR CUELLAR	MIGUEL MEJIA CALDERON	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	15/02/2024		1
41001 41 89006 2023 00981	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JAIRO SUAREZ PANTOJA	Auto rechaza demanda por noi haber sido subsanada.	15/02/2024		1
41001 41 89006 2023 00985	Ejecutivo Singular	CARLOS FERNANDO MEDINA	ADRIANA VAQUERO Y OTRO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	15/02/2024		1

ESTADO No. **015** **Fecha:** 16/02/2024 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2023 00990	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES CHALA SANCHEZ	ALBERTO MANUEL CHIQUILLO BURGOS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	15/02/2024		1
41001 41 89006 2023 01003	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ESPERANZA VASQUEZ MENDEZ	Auto 440 CGP	15/02/2024		1
41001 41 89006 2023 01014	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MARTHA LUCIA FERNANDEZ CORTES Y OTRO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	15/02/2024		1
41001 41 89006 2023 01018	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CAMINO DE SANTIAGO	BANCOLOMBIA S.A.	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	15/02/2024		1
41001 41 89006 2023 01020	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ELISABET ISMARI NARVAEZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	15/02/2024		1
41001 41 89006 2023 01021	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	LUZ MARINA NARVAEZ CHINDOY	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	15/02/2024		1
41001 41 89006 2023 01022	Ejecutivo Singular	CONJUNTO BOSQUES DE SANTA ANA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto inadmite demanda	15/02/2024		1
41001 41 89006 2023 01029	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	Auto inadmite demanda	15/02/2024		1
41001 41 89006 2023 01030	Ejecutivo Singular	MARIA KAMILA GONZALEZ NIETO	CARLOS ARTURO MOLINA SERRANO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 212 y 213.	15/02/2024		1
41001 41 89006 2023 01032	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MAGNOLIA RAMIREZ CERQUERA Y OTRO	Auto inadmite demanda	15/02/2024		1
41001 41 89006 2023 01033	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	KERLY JASLEIDY HORTA VEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 214, 215 y 216.	15/02/2024		1
41001 41 89006 2023 01034	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES COOLEGALES	CASIADORO MACIAS	Auto inadmite demanda	15/02/2024		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/02/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: GUILLERMO ANDRADE PALACIO
Ddos.: NELLY MERCEDES CARBALLO LOZADA y OTRO
410014189006-2020-00542-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, febrero quince de dos mil veinticuatro

Con relación al avalúo allegado, se tiene que el numeral 5, art. 444 del C.G.P. señala que: "Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva". (Subraya del juzgado).

Conforme con la norma en cita, no obstante aportarse dictamen pericial, también debe aportarse el documento que certifique el avalúo oficial para calcular el impuesto de rodamiento, valor con el cual no se está de acuerdo y por ello se acude al pericial.

Así las cosas, por el momento no hay lugar a dar traslado del avalúo allegado y en su lugar se requiere a la parte actora para que proceda conforme a lo indicado en la citada norma, razón para que igualmente no sea viable fijar fecha para remate.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero quince de dos mil veinticuatro

Proceso: Monitorio
Demandante: Julio César Soto Mora
Demandado: Surenvíos S.A.S.
Radicado: 410014189006 2022 00813 00

Atendiendo lo informado por la apoderada demandada en escrito que antecede, esto es, que mediante auto calendado 11 de septiembre de 2023 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, admitió respecto de SURENVÍOS S.A.S. proceso de reorganización empresarial, ordenando entre otras cosas que, dicha sociedad debe: *"(…) abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor,* ***ni hacer*** *pagos o* ***arreglos relacionados con*** *sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar* ***operaciones*** *societarias o* ***contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo del deudor****" (…).*

Y, que se tienen que remitir "*todos los procesos de ejecución* ***o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de*** *iniciar o* ***continuar*** *demanda de ejecución o* ***cualquier otro proceso de cobro contra el deudor****, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.* (Negrillas del Juzgado).

Solicitando para el efecto que, se suspenda la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., programada para el día mañana, hasta tanto no se defina el curso de dicho trámite de reorganización y, en la imposibilidad que le asiste al representante legal de la empresa demandada en tomar postura o proponer un posible arreglo conciliatorio en el presente asunto, el Despacho considera procedente **SUSPENDER** dicha diligencia, como en efecto se dispone, para que se comunique la existencia de este proceso al Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Neiva, a fin de que determine sí debe ser remitido para que haga parte de dicho trámite de reorganización. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. CREDIFUTURO.
Demandado: ANGELA ROCIO MANQUILLO RAMIREZ
Radicado: 4100141890062023-00336-00

Neiva, febrero quince de dos mil veinticuatro

Con relación a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada actora, se tiene que el juzgado NO ordeno el emplazamiento de la demandada en la orden de pago, razón para que deba procederse a intentar la notificación personal en la dirección física indicada en la demanda.

Se precisa que actualmente puede notificarse al tenor de los arts. 291 y 292 del C. G. P., es decir, mediante citación para comparecencia a notificarse en el juzgado y, en caso negativo, mediante aviso con las formalidades dispuestas en tales normas; **o en un solo acto**, conforme lo regula el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, acompañándose copia de la demanda, anexos y orden de pago, siempre con la certificación de entrega en la dirección de destino, de forma que así debe procederse.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, febrero quince de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Johana Stacy González Zapata
Demandado: Cristián Fabián Cuéllar Vanegas
Radicado: 410014189006 2023 00607 00

En atención a la solicitud de terminación que elevan las partes por acuerdo de transacción, consistente en transar la obligación aquí ejecutada en la suma de $2.000.000, más la totalidad de los descuentos que le han realizado al demandado *"durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2023 y enero del 2024"*, como resultado de la medida cautelar aquí decretada, hay que indicarse que, consultado el portal web del Banco Agrario, se tienen reportados los siguientes descuentos:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1117518151 **Nombre** CRISTIAN FABIAN CUELLAR VANEGAS

Número de Títulos 4

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
439050001128617	1096194117	JOHANA STACY GONZALEZ ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	$ 375.889,14
439050001131995	1096194117	JOHANA STACY GONZALEZ ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2023	NO APLICA	$ 314.891,73
439050001136105	1096194117	JOHANA STACY GONZALEZ ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	$ 314.891,73
439050001138649	1096194117	JOHANA STACY GONZALEZ ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	$ 286.891,73

Total Valor $ 1.292.564,33

En esa medida, teniendo en cuenta que de los referidos depósitos judiciales no se tiene registro que en el mes de septiembre se hubiese constituido algún título judicial, se hace necesario **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes lo aquí informado, a fin de que manifiesten sí es su deseo dar por concluido el presente asunto con los dineros aquí obrantes, o en su lugar, se informe lo que consideren del caso. El escrito de aclaración debe puntualizar lo aquí precisado y estar suscrito por el señor Cristián Fabián Cuéllar Vanegas.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONDOMINIO LA TOMA PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: GLORIA GUTIÉRREZ DE ESPINEL
Radicado: 410014189006-2023-00770-00

Neiva, febrero quince de dos mil veinticuatro

Como quiera que tanto en el informe de notificación, como en la comunicación enviada a través de la empresa SURENVIOS, se menciona como dirección la calle **15** No 5-111, Apartamento 201 Bloque A, Condominio La Toma Propiedad Horizontal de Neiva, cuando la suministrada en la demanda es la calle **5** No 5-111 Apartamento 201 Bloque A, Condominio La Toma Propiedad Horizontal, se debe aclarar esta circunstancia o realizar de nuevo la notificación en la dirección correcta.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS
Demandado: ALBERTO QUIROGA
Radicado: 410014189006-2023-00782-00

Neiva, febrero quince de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 26 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS contra ALBERTO QUIROGA.

El referido el día 23 de enero de 2024, compareció ante la Secretaría del Juzgado y se le notificó el auto de mandamiento de Pago aquí proferido y le fue remitido en la misma fecha copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 26 de enero de 2024, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le venció el día 09 de febrero de 2024, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ALBERTO QUIROGA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de $390.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS
Demandado: EDICENID LEÓN y YULITZA MAYRENA CHAVARRO MARTÍNEZ.
Radicado: 410014189006-2023-00901-00

Neiva, febrero quince de dos mil veinticuatro

Debidamente registrado el embargo sobre el establecimiento de comercio denominado "**VARIEDADES EDITH LEON**", identificado con matrícula mercantil Nro. 345053, ubicado en calle 4 No. 3 – 09 García Rovira de La Plata Huila, de propiedad de la demandada **EDICENID LEÓN**, el Juzgado dispone la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** sobre el bien antes mencionado, para lo cual se **COMISIONA** al señor Juez Único Civil Municipal de La Plata Huila, a quien se le librará el respectivo despacho comisorio con sus anexos respectivos.

El comisionado cuenta con amplias facultades, incluyendo la de subcomisionar a la Alcaldía, Dirección de Justicia o Inspección de Policía, designar secuestre, fijarle honorarios provisionales y demás inherentes a la comisión. (art. 40 del C. G. P.).

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS BERNATE TORRES
Radicado: 4100141-89-006 – 2023-00904-00

Neiva, febrero quince de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y quedando registrado el embargo sobre el **derecho de cuota** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-17220**, ubicado en la KR 9 # 34 - 4 LT 1 MZ 20 del Municipio de Neiva, de propiedad del demandado **JUAN CARLOS BERNATE TORRES**, el Juzgado dispone **COMISIONAR** al señor Alcalde Municipal de Neiva -, para que lleve a cabo diligencia de **SECUESTRO** sobre el bien antes citado, a quien se le librará el respectivo despacho comisorio con sus anexos.

El comisionado cuenta con amplias facultades para designar secuestre, fijarle honorarios provisionales y demás inherentes a la comisión.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAM TOVAR GÓMEZ
DEMANDADO: JOHN FREDY PASCUAS HERMOSA y OTRO
RADICACIÓN: 410014189-006-2023-00908-00

Neiva, febrero quince de dos mil veinticuatro

Atendiendo la consulta elevada por el Jefe Talento Humano de Supermercados Popular o ARCINIEGAS ASOCIADOS SP S.A.S., el despacho ordena se sigan efectuando los descuentos al demandado **JOHN FREDY PASCUAS HERMOSA,** conforme lo ordenado en auto del 27 de noviembre de 2023 y comunicado mediante oficio 02467 de la misma fecha. Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”
Demandado: DEYMAN ANDRÉS CORTÉS HERRERA y
DEYMAN CORTÉS MINA
Radicado: 410014189006-2023-00912-00

Neiva, febrero quince de dos mil veinticuatro

Con relación a los soportes de notificación allegados por el apoderado actor, se tiene que en el formulario de solicitud de crédito aparece como dirección electrónica del demandado DEYMAN CORTÉS MINA cortur69@hotmail.com y del demandado DEYMAN ANDRÉS CORTES HERRERA se indica en el citado formulario deymancortes2000@outlook.es, es decir, las direcciones electrónicas para cada uno de los demandados es diferente, observándose que para ambos ejecutados se remitió la respectiva notificación al correo del demandado DEIMAN ANDRÉS CORTÉS HERRERA, esto es, deymancortes2000@outlook.es, por lo que así, no estaría notificado el demandado DEYMAN CORTÉS MINA, razón por la cual se dispone requerir a la parte actora para que tramite dicha notificación a este último demandado a través del correo cortur69@hotmail.com.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC.
Demandado: ANDRÉS FELIPE GAMBOA DUSSAN
Radicado: 410014189006-2023-00914-00

Neiva, febrero quince de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 30 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO FINANDINA S.A. BIC, contra ANDRÉS FELIPE GAMBOA DUSSAN.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 13 de diciembre de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 18 de diciembre de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 23 de enero de 2024, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ANDRÉS FELIPE GAMBOA DUSSAN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de $990.000.oo

Notifíquese,

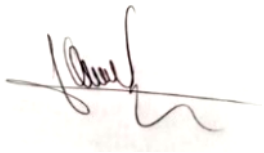

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: CARLOS JAVIER RAMOS TACAN
Radicado: 410014189006-2023-00924-00

Neiva, febrero quince de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 11 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra CARLOS JAVIER RAMOS TACAN.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 11 de enero de 2024, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 16 de enero de 2024, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 30 de enero de 2024, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CARLOS JAVIER RAMOS TACAN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de $66.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JULIAN MAURICIO URQUINA TOVAR y
LILIANA ANDRÉA ÁLVAREZ CALDERON
Radicado: 410014189006-2023-00933-00

Neiva, febrero quince de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 11 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., contra JULIAN MAURICIO URQUINA TOVAR y LILIANA ANDREA ÁLVAREZ CALDERON.

A los referidos demandado les fue remitido y entregado en sus direcciones electrónicas el día 17 de enero de 2024, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 22 de enero de 2024, de manera que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 05 de febrero de 2024, a última hora hábil, sin que dichos demandados hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JULIAN MAURICIO URQUINA TOVAR y LILIANA ANDREA ÁLVAREZ CALDERON, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de $2.090.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.
Ddo.: MARIO ALBERTO SEPULVEDA RADA
Rad. 410014189006-2023-00957-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, febrero quince de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 18 de enero de 2024, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 26 de enero de 2024, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva mínima cuantía promovida por CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA contra MARIO ALBERTO SEPULVEDA RADA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: JHON JAIRO CUELLAR CUELLAR.
Ddo.: MIGUEL MEJIA CALDERON
Rad. 410014189006-2023-00962-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, febrero quince de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 18 de enero de 2024, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 26 de enero de 2024, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por JHON JAIRO CUELLAR CUELLAR contra MIGUEL MEJÍA CALDERON, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.
Ddo.: JAIRO SUÁREZ PANTOJA
Rad. 410014189006-2023-00981-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, febrero quince de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 22 de enero de 2024, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 30 de enero de 2024, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la entidad INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S., a través de apoderada judicial contra JAIRO SUÁREZ PANTOJA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CARLOS FERNANDO MEDINA.
Ddo.: ADRIANA VAQUERO y ADRIAN TORRES ANDRADE
Rad. 410014189006-2023-00985-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, febrero quince de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 22 de enero de 2024, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 30 de enero de 2024, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por CARLOS FERNANDO MEDINA contra ADRIANA VAQUERO y ADRIAN TORRES ANDRADE, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

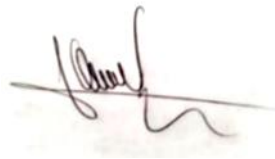

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: SERGIO ANDRÉS CHALA SÁNCHEZ.
Ddo.: "ALBERTO" MANUEL CHIQUILLO BURGOS
Rad. 410014189006-2023-00990-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, febrero quince de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 22 de enero de 2024, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 30 de enero de 2024, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, advirtiéndose que el escrito allegado en tal sentido fue extemporáneo, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por SERGIO ANDRÉS CHALA SÁNCHEZ a través de apoderado judicial contra "ALBERTO" MANUEL CHIQUILLO BURGOS, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

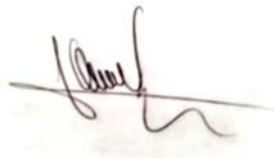

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP
Demandado: ESPERANZA VASQUEZ MÉNDEZ
Radicado: 410014189006-2023-01003-00

Neiva, febrero quince de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 23 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP contra ESPERANZA VASQUEZ MÉNDEZ.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 24 de enero de 20234, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 29 de enero de 2024, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 12 de febrero de 2024, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ESPERANZA VASQUEZ MÉNDEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de $840.000.oo

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S “INFISER S.A.S.”
Ddo. MARTHA LUCÍA FERNÁNDEZ CORTÉS y
RICHARD ANDRÉS GÓMEZ SOLARTE
Rad. 410014189006-2023-01014-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, febrero quince de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 23 de enero de 2024, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 31 de enero de 2024, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva presentada por INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S., a través de apoderada judicial, contra MARTHA LUCÍA FERNÁNDEZ CORTÉS y RICHARD ANDRÉS GÓMEZ SOLARTE, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CONJUNTO CAMINOS DE SANTIAGO ETAPA 1
Ddo. BANCOLOMBIA S.A.
Rad. 410014189006-2023-01018-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, febrero quince de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 24 de enero de 2024, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 01 de febrero de 2024, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por CONJUNTO CAMINOS DE SANTIAGO ETAPA 1, a través de apoderado judicial contra BANCOLOMBIA S.A., por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.
Ddo. EISABET ISMARI NARVÁEZ HERNÁNDEZ.
Rad. 410014189006-2023-01020-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, febrero quince de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 24 de enero de 2024, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 01 de febrero de 2024, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S., a través de apoderada judicial contra ELISABET ISMARI NARVÁEZ HERNÁNDEZ, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.
Ddo. LUZ MARINA NARVAEZ CHINDOY.
Rad. 410014189006-2023-01021-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, febrero quince de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 24 de enero de 2024, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 01 de febrero de 2024, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S., a través de apoderada judicial contra LUZ MARINA NARVAEZ CHINDOY, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Rad. 410014189006-2023-01022-00

Neiva, febrero quince de dos mil veinticuatro

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SANTA ANA,** a través de apoderado judicial contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1. Al no haberse aportado petición de medidas cautelares, el apoderado demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio físico o electrónico copia de la misma y de sus anexos a la demandada, lo cual no se acredita ni se aporta documento o prueba al respecto, tal como lo consagra el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que del mismo modo deberá proceder la parte ejecutante con el escrito de subsanación.

2. El certificado de la sociedad demandada corresponde a certificado de matrícula mercantil de sucursal nacional, debiendo allegarse certificado de existencia y representación de la citada persona jurídica.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SANTA ANA,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado **JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS** como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Rad. 410014189006-2023-01029-00

Neiva, febrero quince de dos mil veinticuatro

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la E.S.E. HOSPITAL UNVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda, no se precisa la dirección de la entidad demandada, pues tan solo se menciona la carrera 7 calle 4 esquina Popayán Cauca, sin especificar **nomenclatura**, lugar indicado para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la E.S.E. HOSPITAL UNVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ para actuar como apoderado de la parte ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006-2023-01030-00

Neiva, febrero quince de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **YULY BIBIANA CUBIDES** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **MARÍA KAMILA GONZÁLEZ NIETO,** la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$1.200.000,oo** M/CTE, correspondiente al saldo del capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado JHON LIBNY HERRERA CARVAJAL como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

4- Como quiera que se desconoce la ubicación de la demandada, el despacho dispone requerir a ADRES para que informe la dirección de correo electrónico y dirección física de la misma, la cual se encuentra vinculada a la EPS FAMISANAR S.A.S.- CM. **Igualmente** a esta EPS con el mismo fin. Líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

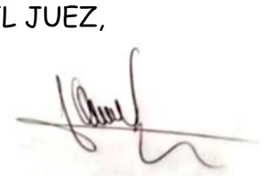

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Rad. 410014189006-2023-01032-00

Neiva, febrero quince de dos mil veinticuatro

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S INFISER S.A.S.,** en contra de **MAGNOLIA RAMIREZ CERQUERA y GUSTAVO RAMIREZ MORA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

Se debe aportar la **dirección electrónica** del demandado GUSTAVO RAMIREZ MORA, de forma independiente a la de demandada MAGNOLIA RAMIREZ CERQUERA, conforme lo establece el art. 82, núm. 10 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S INFISER S.A.S.,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 410014189006-2023-01033-00

Neiva, febrero quince de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **KERLY JASLEIDY HORTA VEGA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$8.727.425,oo M**/CTE, por concepto del capital contenido en el titulo valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de agosto de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1. - Por la suma de **$142.006,oo** M/CTE, correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 20 de septiembre de 2021 hasta el 05 agosto de 2023.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

3. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE como apoderado judicial de la parte demandante (endosatario en procuración).

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Rad. 410014189006-2023-01034-00

Neiva, febrero quince de dos mil veinticuatro

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES COOLEGALES** a través de apoderada judicial contra **CASIADORO MACIAS**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1°. Al no haberse aportado petición de medidas cautelares, el apoderado demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio físico o electrónico copia de la misma y de sus anexos al demandado, lo cual no se acredita ni se aporta documento o prueba al respecto, tal como lo consagra el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que del mismo modo deberá proceder la parte ejecutante con el escrito de subsanación.

2°. Se debe indicar el **barrio** al cual pertenece la dirección del domicilio del demandado, esto, con el fin de determinar el Juez competente para asumir el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 3° del Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de Judicatura del Huila, *"Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva"*.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES",** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada **YULIANA MARITZA QUIROZ LONDOÑO** como apoderada judicial de la entidad demandante conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez